



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE310378 Proc #: 3879353 Fecha: 27-12-2018  
Tercero: 35376562 – LUCERO RAMIREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 06768

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 del 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003, y las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 03728** del 1 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, **inició** proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales., de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Radicado No. 2014EE177071 de 25 de octubre 2014, se envió citación a la señora **BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 03728 del 1 de julio de 2014.

Por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el 12 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 13 de agosto de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2015, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del Auto No. 03728 del 1 de julio de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 3 de agosto de 2015.

Que mediante **Auto No. 05875** del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló** a la señora **BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados así, dos (2) **ORQUIDEAS (Cattleya sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2015EE265214 de 30 de diciembre de 2015, envió citación a la señora BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 05875 del 9 de diciembre de 2015.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por Edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el 4 de abril de 2016, hasta el 8 de abril de 2016, y con constancia de ejecutoria de 11 de abril de 2016.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 35.376.562, no presentó descargos por escrito al Auto No. 05875 del 9 de diciembre de 2015, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Acta de Incautación PONAL AI 146 SA** del 2 de julio del 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEAS (Cattleya sp)**, a la señora **BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza el desplazamiento de los especímenes incautados dentro del territorio nacional.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## ➤ PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, la señora BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, no presentó descargos contra el Auto No. 05875 del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

9 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, por movilizar en el territorio nacional de dos (2) especímenes de flora silvestre denominados ORQUIDEAS (*Cattleya* sp), sin el salvoconducto que ampara su movilización dentro del territorio nacional, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003.

Por lo anterior, se tendrán como prueba los documentos que se mencionan a continuación, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2011-3281**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Acta de Incautación PONAL AI 146 SA del 2 de julio del 2011.

Esta prueba es **conducente** puesto que el Acta de Incautación, es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en los cuales indican la movilización de los especímenes, y la autoridad ambiental competente, para el presente caso.

Es **pertinente**, toda vez, que el Acta de Incautación, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que es la movilización de dos (2) especímenes de flora silvestre denominados ORQUIDEAS (*Cattleya* sp), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización dentro del territorio nacional, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, haciendo del Acta de Incautación, el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el Auto No. 03728 del 1 de julio de 2014, en contra de la señora BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

- Acta de Incautación PONAL A.I. 146 S.A. del 2 de julio del 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora BLANCA LUCERO RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.376.562, conforme a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**Parágrafo Segundo:** El expediente SDA-08-2011-3281, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### FECHA

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/05/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C:	80731431	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------